

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bolelines oficiales, se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid a 9 de Mayo de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toledo y en la Real Audiencia de este corte, entre partes de la una Doña Eugenia Lopez, viuda de D. José Gabancho, por si y como madre, tutora y curadora de sus menores hijos, y de la otra D. Andrés Galan y D. Pedro Matute, sobre interdicto de nueva obra, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por los últimos de la providencia por la cual le fué denegada la admision del recurso de casacion deducido contra la sentencia de vista que pronunció la Sala segunda de la referida Audiencia en 16 de Octubre del año próximo pasado.

Resultando que en 5 de Setiembre de 1857 acudió al Juzgado de primera instancia Doña Eugenia Lopez como Administradora de las dos paradas de molinos de San Servando y el Artificio, intentando el oportuno interdicto para que, con arreglo al art. 1738 de la ley de Enjuicia-

miento civil, se acordase desde luego la suspension de la obra que habia comenzado D. Andrés Galan en la presa de los molinos titulados del Hierro, próximo a aquellos, expresando en el escrito que entablaba la demanda de interdicto en aquel Juzgado, porque era el competente, toda vez que no se trataba de intereses públicos, sino privados, y la cuestion era, por lo tanto, de naturaleza puramente judicial:

Resultando que, acordada la suspension de la obra en el mismo día 5, y citadas las partes a juicio verbal, como así bien D. Pedro Matute, dueño de otro molino, denominado de Sañices, por haberse ejecutado las obras de acuerdo con este, tuvo efecto la comparecencia, en la cual, despues de reproducir Doña Eugenia Lopez su demanda, exponiendo en su apoyo lo que estimó conveniente, hizo presente que si bien el Juzgado era competente para conocer del interdicto porque mediaba el interes privado, debia tenerse en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, sobre la necesidad de la autorizacion de S. M. y del oportuno expediente, instruido con anterioridad para la construccion de nuevas obras en los cauces ó en las márgenes de los rios; á lo que contestaron los demandados que la citada Real orden no podia tener aplicacion alguna directa en el caso de que se trata, por referirse á los formalidades y requisitos que habian de llenarse en la construccion de una obra nueva, y la fecha en los molinos del Hierro era solo de reparacion ó fortificacion para conservar la antigua:

Resultando que, acordada para mejor proveer una inspeccion ocular por el Juzgado con asistencia de las partes y sus defensores, y del ingeniero y arquitecto en concepto de peritos, no pudo tener efecto la diligencia, por ausencia de estos y consiguiente nombramiento de otro en su lugar, hasta 16 de Junio de 1858

en que se prestó la última declaración pericial:

Resultando que al siguiente día 17 se dictó por el Juzgado sentencia definitiva rectificando la suspension de la obra y apercibimiento á Galan y Matute con la demolicion á su costa de lo que en adelante ejecutase, si no verificaban inmediatamente el cauce de desagüe propuesto por los peritos:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia y sustanciada la segunda instancia, se pronunció sentencia, por la Sala segunda en diez y seis de Octubre del año último, confirmando el fallo apelado en cuanto por él se ratificó la suspension de la obra, y revocándola en los demas extremos que comprende, con imposicion de costas de ambas instancias á los demandados Galan y Matute:

Resultando que contra esta sentencia de vista se interpuso por los mismos recurso de casacion, alegando, á este fin, que concurría la causa 7.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la incompetencia de jurisdiccion que como fundamento de nulidad habian establecido á formular su pretension el día de la vista, incompetencia que se deriva de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, mandada observar por la circular de 23 de Setiembre de 1858 exponiendo para demostrar la procedencia de la admision del recurso, que como la falta, motivo de la nulidad, trata su origen de la primera instancia y fue consumada por la sentencia dictada en este grado, no habia sido posible reclamar la subsanacion en una instancia terminada por la misma sentencia, y ante un Juez cuyas funciones habian concluido, habiéndose hecho, no obstante, la reclamacion en el Tribunal de alzada en la primera ocasion en que fue permitido verificarlo:

Resultando que denegada la admision del recurso, se interpuso y

fué admitida la apelacion, hoy pendiente:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncal:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1023 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que proceda la admision del recurso de casacion que se fuere en cualquiera de las causas expresadas en el artículo 1013, es indispensable que la omision ó falta en que se apoye el recurso haya sido reclamada de la manera prevenida en el artículo 1019 con la modificacion que establece el 1020:

Considerando que en el caso que ha dado lugar á la presente apelacion, D. Andrés Galan y D. Pedro Matute, lejos de reclamar en primera y segunda instancia contra la incompetencia del Juzgado de Toledo, como previene el referido artículo 1019 de la ley de Enjuiciamiento civil, prestaron desde luego su explicito asentimiento para que conociese aquel Juzgado de la demanda de interdicto entablada por Doña Eugenia Lopez, según aparece del Juicio verbal celebrado en 28 de Setiembre de 1857, sin que en el curso ulterior de las actuaciones se produjese por los mismos reclamacion ni protesta alguna sobre la incompetencia alegada despues al interponer el recurso de casacion:

Considerando que esta causa, que ha servido de apoyo y fundamento al recurso, no ocurrió en la segunda instancia, y cuando ya no habia posibilidad de reclamar contra ella, toda vez que si existió, se derivaba de la providencia dictada por el Juez inferior en 3 de Setiembre de 1857, acordando la suspension de la obra y del juicio verbal celebrado ante el mismo Juez:

Considerando, por tanto, que no es aplicable á los recurrentes el beneficio que concede el artículo 1020 para que proceda la admision del recurso de casacion, fundado en al-

gna de las cosas expresadas en el 1013:

Fallamos, que debemos confirmar con costas la referida providencia apelada, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por Galao y Matute, y mandamos que a costa de los mismos se devuelvan los autos a la expresada Real Audiencia de Madrid en los terminos que previene el articulo 1088 de la ley de Enjuiciamiento.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion Legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria Forseca. — Ramon Maria de Arriola. — Joaquin de Roncali. — Juan Maria Biec. — Eduardo Elia.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ex. mo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 9 de Mayo de 1859. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 30 de Junio de 1859, en el pleito que en el Juzgado de primera instancia de Orense y Audiencia de la Corona han seguido los vecinos del pueblo de Sejalvo con el Ministerio fiscal, sobre que se declaren abolidas las prestaciones con que contribuian a la Mitra y al Cabildo catedral de la ciudad de Orense; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de revista dictada por la Sala primera de aquella Audiencia:

Resultando que en 22 de Noviembre de 1839 los vecinos de Sejalvo propusieron demanda sobre que se declarasen de propiedad señorial, y por lo mismo abolidas, las prestaciones del coto de Sejalvo, mandando desde luego que el Reverendo Obispo y Cabildo con sus representantes cesasen en su execucion, por cuanto traian su origen del señorío jurisdiccional que la Mitra ejerciera, sin que la Mesa episcopal, ni el Cabildo, ni aun la nacion tuviesen derecho á exigir las, puesto que no eran de las incorporables á la última por razon alguna, sino de las propiamente abolidas:

Resultando que conferido traslado y manifestádose á instancia del Promotor fiscal por los vecinos de Sejalvo una relacion de las prestaciones que consistian en 500 mays de vino anuales, las cuales quedaron retenidas en su poder bajo fianza, y acordándose tambien á instancia del Promotor fiscal que la Junta diocesana presentase dentro de dos meses los titulos de adquisicion de los predios, derechos y prestaciones que el clero percibia en Sejalvo y en otro cualquier punto de aquel partido, donde hubiese ejercido señorío jurisdiccional, se pidió por el Cabildo, sin perjuicio de contestar despues de oídamente á la demanda que con las

solemnidades precisas se compulsaran de su archivo varios documentos como prorrateos, apeos, foros y otros, y entre ellos una donacion hecha por el Rey D. Alonso III el Magno en 28 de Agosto de 886 á favor del Obispo y Cabildo, en que estaban comprendidos los bienes de que se componia el coto y jurisdiccion de Sejalvo, cuyo privilegio se hallaba original en el cuaderno que señaló:

Resultando que este último documento, que corre original con los autos, se halló escrito en un pergamino de marca mayor de letra de muy difícil lectura por su antigüedad, y en latín de aquella época al parecer, teniendo algunas roturas ó faltas en parte del escrito, fue traducido por la interpretacion de lenguas despues de convertido en letra corriente por los paleógrafos, quienes le consideraron legitimo segun la forma y práctica de aquellos tiempos, escrito en letra llamada vulgarmente gótica que entonces se usaba, con las suscripciones, firmas y signos al estilo de su época, ó por lo menos arreglado á todos los demas que habian visto de ella en el tiempo de su carrera:

Resultando que enteradas las partes de estas diligencias, los vecinos de Sejalvo, redarguyendo de civilmente falso el documento, pidieron, con el objeto de acreditar que su letra, tinta y firmas era obra de una misma mano, y por consiguiente que no era el original, que el Comisionado de Amortizaciones exhibiese la expresada donacion á fin de comprobar este particular por medio de peritos elegidos en la forma ordinaria:

Resultando que el Comisionado de Amortizacion formó articulo para que se amparase á la Hacienda en la posesion que habia gozado el Reverendo Obispo y Cabildo de percibir anualmente renta de los forales correspondientes á los terrenos comprendidos dentro de las demarcaciones de Sejalvo, pidiendo ademias se procediese al cotojo que solicitaban los vecinos de aquel pueblo:

Resultando que el Promotor fiscal, sosteniendo la autenticidad del documento, y añadiendo que aun en la hipótesis de que careciera de ella y se llegase á declarar falso, las casas y caserios, aldeas y prestaciones que en el se contenian venian á ser bienes mostrencos propios del Estado, opinó porque se fallase á pleito sin mas trámites, confirmando el secuestro hecho á favor de la Nacion, y su derecho en cuanto á la posesion, con reserva de lo que pudiera deliberarse en juicio de propiedad si los vecinos se decidiesen á proponerlo:

Resultando que llamados los autos, citadas las partes, se personó la Comision de dotacion de Culto y Clero, y exponiendo que aunque los vecinos de Sejalvo decian que por derivacion de la Mitra (la cual tuvo señorío jurisdiccional en el coto de Sejalvo) percibia el Cabildo las rentas, esta asercion no la habian probado, y era imposible hacerlo visto el privilegio del Rey D. Alonso III, que demostraba que el derecho del Cabildo dimanaba del mismo, y que no derivaba de la Mitra, y que bajo este supuesto la demanda respecto á las rentas correspondientes á la Mesa capitular era improcedente, y atentatorio el secuestro estimado, formó ar-

ticulo sobre que se dejase expedita la accion de la Comision para continuar en la percepcion de dichas rentas y tomar cuenta de los atrasos:

Resultando que sustanciado el articulo con los vecinos y el Promotor fiscal que lo impugnaron, fué desestimado por auto de 20 de Enero de 1848 (que confirmó la Audiencia de la Corona), fundándose en que las providencias de secuestro y retencion de prestaciones estaban pasadas en autoridad de cosa juzgada; que aparecian de una misma procedencia las percibidas por la Mitra y Cabildo, y que aquella gozó señorío jurisdiccional, y no habia cumplido con el art. 5.º de la ley de 26 de Agosto de 1837:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el mismo auto de 20 de Enero de 1848, y practicadas por las partes las que tuvieron por conveniente, se alegó de bien probado pretendiendo los vecinos de Sejalvo, que se declarasen abolidas las prestaciones señoriales que ellos y sus causantes estuvieron pagando por los bienes comprendidos en el coto usurpadas y periódicamente aumentadas al abrigo de la jurisdiccion que ejerció el Reverendo Obispo de Orense; y que si á esto no hubiese lugar por algun motivo que no llegaban á comprender, se revertieran á la Nacion, reduciéndolas á su estado primordial. La Administracion general del clero, que se declarasen de propiedad particular del Reverendo Obispo, Dean y Cabildo de aquella iglesia catedral independiente de señorío jurisdiccional las expresadas rentas y prestaciones; que se alzase el secuestro decretado y se condenase á los vecinos de Sejalvo á que comunadamente satisficisen los atrasos dentro de 15 dias y con las costas, haciendo formal obligacion y allanamiento para la paga sucesiva, pena de comiso y despojo con los desperfectos, daños y perjuicios. Y el Promotor fiscal que el Juzgado fallase lo que fuera de justicia, puesto que por las peticiones respectivas de los contendientes, que explicó y analizó, estaban asegurados los intereses del Estado encomendados á su tutela:

Resultando que conferido nuevos traslado, los vecinos de Sejalvo y la Administracion general de Culto y Clero insistieron en sus respectivas pretensiones, y el Promotor fiscal, distinto del que emitió el dictamen anterior, pidió que se desestimase la accion propuesta por los vecinos de Sejalvo y la excepcion alegada por la Administracion general del Clero de aquella diócesis, y se declarase en definitiva revertible al Estado todo el territorio y derechos anejos comprendido en la donacion hecha por el Rey D. Alonso III el Magno al Reverendo Obispo y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Orense por haber sido hecha contra las leyes fundamentales del reino, y ser de las mandadas anular é incorporar sus bienes por las leyes y pragmáticas que espresó, previniendo que se incautase de las rentas en cuestion y frutos vencidos la Administracion de Fincas del Estado de aquella provincia:

Resultando que llamados los autos, citadas las partes, despues de acordado para mejor proveer, y hecho el reconocimiento por el Juzga-

do del privilegio ó donacion del Rey D. Alonso III, se dictó sentencia en 31 de Mayo de 1854 declarando que, no habiendo ejercido el Cabildo de la Iglesia Catedral de Orense señorío jurisdiccional en el pueblo de Sejalvo, no estuvo ni estaba obligado á la presentacion de los titulos de adquisicion bajo los que poseyó las pensiones y rentas sobre que versaba este pleito para los efectos de la ley de 26 de Agosto de 1837 con la salvedad que la misma contiene, á diferencia del Reverendo Obispo, que por haberla ejercido debió presentar en el término fatal de dos meses desde la publicacion de aquella ley los que tenia para continuar percibiendo las suyas, y que justificase breve y sumariamente por juicio instructivo la propiedad particular independiente de la del señorío, como á pesar de todo lo habian justificado ambas dignidades; declarando asimismo que en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1841 revertieron y se incorporaron al Estado de hecho y de derecho todas las expresadas rentas, y que al mismo tiempo pertenecian en propiedad y dominio como procedentes del clero secular, con sujecion á lo prevenido en la de 3 de Abril de 1845 respecto á la inversion de sus productos liquidos, para satisfacer el haber de la dotacion del mismo clero; y condenando en su consecuencia á los vecinos de Sejalvo á que pagaran al Estado, y en su nombre á la Administracion de sus fincas, las pensiones, frutos y rentas que se hallaban en depósito afianzaron competentemente desde la interposicion de esta demanda, y á que en lo sucesivo continuasen pagándolas como lo hacian antes, y en la manera y forma que el Gobierno tenia determinado ó determinare:

Resultando que denegada una aclaracion que de la sentencia solicitaron los vecinos de Sejalvo, y admitida la apelacion interpuesta por los mismos, á la que se adhirió la Administracion diocesana y el Promotor fiscal á virtud de comunicacion de la Administracion de fincas del Estado, se remitieron los autos á la Audiencia de la Corona, en la cual, despues de recibidos á prueba, el Fiscal interino, adhiriéndose á las tachas objetadas por los vecinos de Sejalvo al privilegio ó donacion del Rey D. Alonso III, y sosteniendo que el documento no era original ni podia pasar por copia valedera, como tampoco podian darle valor los demas documentos que se habian compulsado; y que aunque el titulo fuese fehaciente, la donacion seria nula, estaria revocada, y fuera revertible á la Nacion, y por último, estaban mandados incorporar á la Corona, no solo los señoríos temporales, sino tambien los derechos, fincas y efectos que constare haber salido de ella á poder de la Iglesia, segun las leyes que citaba, pidió la revocacion de la sentencia apelada, y que se hiciera declaracion explicita de que la cosa litigiosa pertenecia exclusivamente á la Nacion, á la que los vecinos de Sejalvo pagaran las pensiones, frutos y rentas que se hallaban en depósito ó afianzaron, á contar desde la interposicion de la demanda, y en lo sucesivo siguiesen pagándolas segun vencieren, á la manera que lo hacian antes al Reverendo Obispo y Cabildo de Orense, mientras que por

el derecho de propiedad el Estado, como dueño, no dispusiera de lo suyo en otra forma y de la manera que las leyes autorizan:

Resultando que los vecinos de Sejalvo reprodujeron su anterior pretension, alegando, entre otras cosas, que ni el Reverendo Obispo ni el Cabildo habian de cobrar las pensiones, cualquiera que fuere el resultado del pleito, porque dichos vecinos en tiempo oportuno tenian pedida su redencion, habiéndola admitido la Autoridad competente, y solo fué suspendida la venta por que este pleito se hallaba pendiente:

Resultando que el Reverendo Obispo de Orense pidió la confirmacion con costas de la sentencia de primera instancia, en cuanto por ella se declaraba que dicho Reverendo Obispo, Dean y Cabildo habian justificado que las rentas procedían y eran de propiedad particular, independiente de todo señorío jurisdiccional, entendiéndose que el pago á que en su consecuencia se condenaba á los vecinos y terratenientes de Sejalvo, tanto respecto á las rentas y frutos depositados, cuanto á las que en lo sucesivo vencieran, se efectuase al mismo Reverendo Obispo por su derecho y como representante de los intereses del clero de su diócesis:

Resultando que vistos los autos en Sala tercera, se dictó con fecha 31 de Mayo 1855, por cinco Magistrados, despues de una discordia, sentencia de vista, declarando que las pensiones y rentas objeto de la demanda y con que hasta ahora contribuyeron los vecinos del extinguido coto de Sejalvo al Reverendo Obispo de Orense y Cabildo de su Santa Iglesia, pertenecian al Estado; y mandando en su consecuencia que dichos vecinos en el término de 60 dias pagasen al mismo las dichas pensiones y rentas devengadas y embargadas desde la litis contestacion, y le contribuyesen anualmente en la forma que antes lo hacian al Reverendo Obispo y Cabildo expresados, confirmando en lo que con esto fuere conforme la sentencia apelada, y revocándola en lo que no lo fuere:

Resultando que admitida la suplica interpuesta por los vecinos de Sejalvo, y declarado por no parte al Reverendo Obispo, que se habia adherido á ella, y que despues se separó de gestionar en el pleito para que en virtud de la ley de desamortizacion de los bienes del clero se tuviese por parte al Fiscal ó la Hacienda, se suscitó en forma la tercera instancia entre los vecinos de aquel pueblo y el Ministerio fiscal, y se pronunció en 20 de Junio de 1856 por cuatro Magistrados de Sala primera de la referida Audiencia, la sentencia de revista, por la cual, supliendo y emendando la de vista, se declaró extinguida la prestacion anual de 500 moyos de vino que los demandados vecinos del coto de Sejalvo pagaban al Obispo y Cabildo catedral de Orense, y en su consecuencia se alza á favor de los mismos demandados la retencion acordada en 30 de Octubre de 1850, y se desestima la reversión pretendida por el Ministerio fiscal:

Resultando que este interpuso contra la expresada sentencia el actual recurso de nulidad alegando entre otros fundamentos que las prestaciones eran inherentes á los terre-

nos porque se pagaban y pertenecian al dueño de ellos; que los vecinos terratenientes tenian derechos limitados que no podian pasar de ahí ni desnaturalizarse por vicio en la adquisicion del señorío territorial por parte de la Mitra y Cabildo; que cabalmente porque no habia titulo de adquisicion, se presentaba como inevitable y dir la reversión, y ciertamente no se pondria en duda que el art. 5.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, no excluia de la cualidad de incorporable á la nacion los señoríos que usurpados le fueran, y tampoco los excluia la ley 14, lib. 4.º, tit. 1.º de la Novísima Recopilacion: que tampoco pudieron los vecinos de Sejalvo desconocer la doctrina legal de que la usurpacion jamas legitima derechos, y que no los da para la percepcion de frutos: que siendo el que usurpa necesariamente ó el que á su nombre de tenta, poseedor de mala fe no los hacia suyos, y de consiguiente pertenecian al legitimo dueño, todo lo cual era de ley clara y terminante, y contraria á ella la sentencia de revista:

Visto: siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola y Esquivel:

Considerando que la apreciacion de las pruebas hecha por los Tribunales á quo, no puede tomarse en consideracion por este Supremo Tribunal al resolver los recursos de nulidad, á no ser contraria á la ley ó doctrina legal:

Y considerando que la Sala primera de la Audiencia de la Coruña no ha infringido las leyes que han servido de fundamento para la interposicion del presente recurso, al apreciar de la manera que lo ha hecho las pruebas aducidas en este pleito y en mérito de las cuales pronunció la sentencia de 20 de Junio de 1856, igualmente la documental de la donacion que se dice hecha por el Rey D. Alonso III, sin la cual no es posible concebir ni el señorío territorial del coto en cuestion en el Reverendo Obispo y Cabildo de Orense, ni su egresion y consiguiente reversión á la Corona pretendida por el Ministerio fiscal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal en la Audiencia de la Coruña Y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion Legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria Fonseca — Ramon Maria de Arriola — Joaquin de Roncali. — Felix Herrera de la Riva. — Juan Maria Bico — Felipe de Urbina — Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid, 30 de Junio de 1859. — Dionisio Antonio de Puga.

Junta provincial de Ventas de Bienes Nacionales.

Circular núm. 936.

RELACION de los expedientes de redenciones de censos aprobados por la expresada Junta, en sesion celebrada en este dia.

Corporaciones á que correspondian los censos.

PROPIOS.

Importa la capitalizacion.

- D. José Fernandez Vilches, vecino de Luque, un censo de 14 rs sobre la suerte número 18 del trance 1.º de la Majada del Lobo, á los propios de id. 175
- El mismo, otro de 14 rs. sobre la número 19 de id. id. á id. id. 175
- El mismo, otro de 14 rs. sobre la número 20 de id. id. á id. id. 175
- El mismo, otro de 14 rs. sobre la número 21 de id. id. á id. id. 175
- El mismo, otro de 14 rs. sobre la número 22 de id. id. á id. id. 175
- El mismo, otro de 14 rs. sobre la número 23 de id. id. á id. id. 175
- El mismo, otro de 14 rs. sobre la número 24 de id. id. á id. id. 175
- El mismo, otro de 14 rs. sobre la número 25 de id. id. á id. id. 175
- El mismo, otro de 14 rs. sobre la número 26 de id. id. á id. id. 175
- El mismo, otro de 14 rs. sobre la número 27 de id. id. á id. id. 175
- El mismo, otro de 14 rs. sobre la número 28 de id. id. á id. id. 175
- El mismo, otro de 14 rs. sobre la número 29 de id. id. á id. id. 175
- El mismo, otro de 14 rs. sobre la número 30 de id. id. á id. id. 175
- El mismo, otro de 14 rs. sobre la número 31 de id. id. á id. id. 175
- El mismo, otro de 14 rs. sobre la número 32 de id. id. á id. id. 175
- El mismo, otro de 14 rs. sobre la suerte número 11 del trance 2.º de id. á id. id. 175
- El mismo, otro de 14 rs. sobre la número 12 de id. id. á id. id. 175
- El mismo, otro de 14 rs. sobre la número 13 de id. id. á id. id. 175
- El mismo, otro de 20 rs. 50 cénts. sobre la núm. 14 de id. id. á id. id. 256,50
- El mismo, otro de 14 rs. sobre la número 15 de id. id. á id. id. 175
- El mismo, otro de 18 rs. sobre la número 16 de id. id. á id. id. 225
- D. José de Castro, vecino de Montilla, otro de 13 rs. sobre una fanega de tierra en el trance 2.º del Mesto, haza número 22, á los propios de id. 225
- D. Mateo Garcia, vecino de id., otro de 30 rs. sobre una fanega de tierra, haza 3.º trance 1.º de los Arestinales á id. id. 375
- Antonio Espósito, vecino de Fuente-Tojar, un censo de 6 rs. impuesto sobre una fanega y 2 celemines de tierra, puesta de Plantio en los Barranquillos á los propios de id. 75
- D. Manuel Pimentel, vecino de id., otro de 6 rs. sobre una fanega y 3 celemines de tierra, haza núm. 136 en la dehesa de los Barranquillos, á id. id. 75
- El mismo, otro de 6 rs. sobre una fanega 6 celemines de id. en la haza número 201 en id. id. á id. id. 75
- D. Nazario de la Cruz, vecino de id., otro de 75 rs., una fanega de tierra número 5 en el trance del Alvercon de Huelma á id. id. 1153,85
- D.ª Maria Teresa de Soto, vecina de Espejo, otro de 147 rs. 36 cénts. sobre 2 fanegas de tierra, haza núm. 15 trance 1.º de Zarcas de hierro, á los propios de id. 2265,91
- La misma, otro de 330 rs. sobre 2 fanegas de tierra número 5 trance de las dehesillas bajas, á id. id. 5076,92
- D. Antonio Ramirez y Cuenca, vecino de Fuente Tojar, otro de 240 rs. sobre un cortijo con 104 fanegas de tierra al sitio de los Barranquillos á los propios de Fuente-Tojar. 5000

BENEFICENCIA.

- D. Juan Trespalacios, vecino de Montilla, sobre una suerte de olivar número 56 en el Salazar pagaba un censo de 137 rs. á los propios de Montilla cuya redencion se le concede 2111,37
- Córdoba 7 de Julio de 1859. — El Presidente Manuel Torrecilla. — El Secretario, Gabriel Alvarez Mendizabal.

Circular núm. 942.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de la caballería mular cuyas señas se expresa al pie, que fué robada a D. Francisco Perez Polo, vecino de Aguilar, y caso de ser habida la remitirán a disposición del Juzgado de primera instancia del mismo, con la persona en cuyo poder se halle sino fuere de suficientes garantías.

Córdoba 15 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Edad 5 años, de mas de 6 y medias cuartas de alzada, negro con algunos estrepelos blancos, sin hierro y redonda.

Circular núm. 941.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de la jaca cuyas señas se expresan a continuación, robadas a Francisco Luque, vecino de Aguilar, y caso de ser habida la remitirán a disposición del Juzgado de primera instancia del mismo, con la persona en cuyo poder se halle, si no ofreciera las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Edad 7 años, castaña, entera, una R en el cuarto trasero derecho, esparraban en el corbajón derecho y en el izquierdo señal para salirle otro.

Circular núm. 943.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán a la busca de las caballerías que con sus señas se espresan al pie, que en la noche del 24 al 25 de Junio último desaparecieron de una casa extramuros de Dos Torres, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Alcalde del mismo pueblo con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no fueren de garantías.

Córdoba 14 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Una mula, pelo rojo, pobre de color, cerrada, de 6 y 1/2 cuartas, con lunares blancos en los costillares.

Otra mula pelo negro castaño oscuro de la misma alzada que la anterior, cerrada, con una matadura en el pescuezo.

Una yegua de 2 a 3 años, de la misma alzada, pelo castaño oscuro, una nube en el ojo izquierdo y un poco calzada de un pie por la parte de adentro.

Circular núm. 944.

Vigilancia.—Se halla depositado en poder del Alcalde de Alcaracejos un novillo de las señas que se es-

presan al pie, cuyo dueño se ignora.

Lo que se anuncia para conocimiento de este y que pueda recordarlo.

Córdoba 14 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

De tres años, pelo castaño retinto con nube en ambos ojos, sin hierro, con una heridura en la parte de ambas orejas.

Circular núm. 945.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán a la busca de las caballerías que con sus señas se expresan al pie, robadas a Antonio Lopez de la Mata, vecino de Montemayor, en la noche de 1.º del actual, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Juzgado de 1.ª instancia de la Rambla con la persona ó personas en cuyo poder se hallen si no fueren de suficientes garantías.

Córdoba 15 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.

Un mulo entero, dos años, mas de seis cuartas, pelo negro, lomo de gato, en el pie izquierdo una cicatriz con algun levante, algo mohino.

Otro id. cerrado, pelo morcillo, algo menos talla que el anterior, en la quijada izquierda una marmilla, algunos lunares blancos en el lomo, y capon.

Circular núm. 946.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán a la busca de un hombre cuyas señas se espresan al pie, que en la madrugada de 5 del corriente robó en el sitio de Larden, término de Arjona, las caballerías cuyas señas se espresan igualmente, deteniendo a aquel y a estas y remitiendole con ellas si se le hallaren a mi disposición.

Córdoba 15 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas de las caballerías.

Un mulo negro, marcado, 6 años, herrado en la tabla del cuello un reparo pequeño en un ojo. Otro pardo, algo mas de 7 cuartas de alzada, de 7 a 8 años, tiene recien despartillado un casco de una mano de ormiguilla. Otro negro, rayano, cerrado, unos lunares blancos en los costillares.

Señas del ladrón.

Chaqueta y pantalón de verano, sombrero calañés con ala tendida, delgado, alto.

Circular núm. 947.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán a la busca y captura de José Montuinos Rey, vecino de Aguilar, cuyas señas se espresan al pie, remitiendole a disposición del

Juzgado de 1.ª instancia del mismo pueblo con las seguridades oportunas.

Córdoba 15 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Estatura regular, algunos pintas de viruelas en la cara, grueso, ojos grandes, moreno, descolorido, barba poblada con patillas, y como 30 años de edad: vestido con zapatos de becerro blanco, medias, botas negras, en calzoncillos blancos, camisa de lienzo, ceñideras viejas de jerga, remendadas con paño y sombrero redondo con borde alto.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar.

Circular núm. 938.

D. Demetrio Claveria y Gutierrez, Alcalde Constitucional del Ilustre Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la Contribucion Territorial respectiva a su Sria. al año de 1859 se espone al público para que por el plazo de seis dias que dan principio desde el de la fecha y finalizan en veinte del actual para que todos los contribuyentes vecinos y forasteros que poseen en este término puedan presentarse a reclamar de agravio por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que ha de servir de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Y para que llegue a noticia de todos los interesados se fija el presente en Aguilar y Julio 14 de 1859.
—Demetrio Claveria.—P. O. D. S. S., —Lázaro Ramal de Hervás.

Alcaldía Constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 939.

D. Francisco Abril, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber que la cuenta municipal correspondiente a este pueblo y año de 1858 se encuentra al público en esta Secretaría a fin de que los documentos justificativos que la componen sean examinados por las personas que quieran hacerlo en uso del derecho que les concede el artículo 111 de la Ley vigente de Ayuntamientos y el 115 del Reglamento para su ejecucion, advertidos que para ello se concede el término legal ó sea un mes desde que se anuncia al público en el Boletín oficial.

Almedinilla 12 de Julio de 1859.
—Francisco Abril.—Manuel José de Luna, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Hdefonso Gener, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido etc.

Por el presente se convocan licitadores a las fiocas siguientes.

Una suerte de catorce y media aranzadas de olivar situado en el partido de los Santos de este término, linde a Levante con la Realenga, por Sur con el arroyo del Partido, por Poniente con olivar de los herederos de D. Antonio Burgos Centeno, y por Norte con el camino de los Zapateros, apreciada a 2.400 rs. la aranzada por lo que totaliza 34.800

Otra suerte de siete y media fanegas de tierra situada en el Partido del Pecho de Mataosos de este término, linde por Levante con majuelo de D. Vicente Candido Lopez, por Sur viñas de D. José Serrato, por Poniente con olivar de la viuda de Francisco Cañete, y por Norte con majuelo de Pedro Muñoz, de ellas hay como cinco fanegas puestas de viña y el resto de manchón, tasada a 700 rs. cada fanega de tierra viña y a 450 rs. cada una de las demás por lo que totalizan 3875

Y otra suerte de 5 fanegas de tierra y olivar situada en el Partido de los arroyuelos de este término, linde por Sur el camino de Priego, por Poniente olivos de D. Alonso de la Carrera y del infrascrito Escribano y por Levante y Norte el arroyo que baja de los llanos, apreciada en 1.800 rs. cada fanega por lo que totaliza 9.000

Cuyas fincas como de la propiedad de D. José Maria Paniagua y de su muger Doña Maria de la Concepcion Garcia, de esta vecindad, se subastan para hacer pago de una cantidad de rs. que son en deber a Doña Maria Josefa Romero, vecina de Córdoba y cuyo remate tendrá efecto ante las puertas del Juzgado a las 12 del dia 5 del próximo mes de Agosto no admitiendose postura que no cubra las dos terceras partes de su aprecio.

Dado en la Ciudad de Lucena a 12 de Julio de 1859.—Gener.—Por mandado de S. S., Juan de Navas Garcia.

ANUNCIOS.

Carpetas de dibujo.

En el despacho de este periódico calle de la Librería núm. 1.º, se hallan de venta de varias clases y precios muy arreglados.

CÓRDOBA:—1859.
Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería, núm. 1.º